



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 278-2013-PCNM

Lima, 16 de mayo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Zacarías Camacho Sánchez, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 652-2005-CNM de fecha 5 de abril de 2005, don Zacarías Camacho Sánchez fue nombrado Juez Especializado en lo Penal de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque, juramentando en el cargo el 16 de abril de 2005; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, entre otros de don Zacarías Camacho Sánchez, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 17 de abril de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 16 de mayo de 2013, habiéndose garantizado al magistrado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, así como respetando en todo momento el derecho al debido proceso, por lo que corresponde al Pleno adoptar la decisión respectiva;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que obran en el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se aprecia que el magistrado registra dos medidas disciplinarias rehabilitadas, siendo las siguientes: i) Una multa del 2% de su haber, queja número 206-2008, por retardo en la tramitación del expediente número 211-2006, seguido en contra de doña Rosa Edith Campos Ramírez, por el delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, proceso sumario regulado por el Decreto Legislativo N° 124, al haber dictado sentencia dieciocho meses después de encontrarse el proceso expedito para ser sentenciado; ii) Una amonestación, queja número 03-2010-ODECMA/L, por incumplimiento de deberes en la modalidad de retardo en la administración de justicia y vulneración a la tutela jurisdiccional;

Asimismo, el magistrado registra ante el Consejo Nacional de la Magistratura un proceso disciplinario, que tiene como antecedente un reportaje periodístico propalado por el programa de televisión "La Ventana Indiscreta", el 8 de febrero de 2007, donde se informó que magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entre los que se encontraba el evaluado, habían asistido a una fiesta organizada por don Jimmy Edmundo Pisfil Osore, litigante habitual en la referida Corte Superior. En tal sentido, la Oficina de Control de la Magistratura abrió la investigación número 48-2007-Lambayeque, por los siguientes cargos: a) haber recibido atenciones conjuntamente con su cónyuge, de don Jimmy Edmundo Pisfil Osore, procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el expediente número 4794-2004 seguido ante el Octavo Juzgado Penal de Chiclayo, donde el magistrado actuaba como Juez suplente e incluso haber libado licor con el procesado en la fiesta realizada el 19 de noviembre de 2005; b) Haber actuado en el referido proceso, pese a encontrarse impedido, debido a que el abogado del procesado Jimmy Edmundo Pisfil Osore, era el doctor Edgar Juvenal Camacho Olano, hijo del magistrado, quien compartía el estudio jurídico con el hermano del referido procesado; por tales razones, la OCMA propuso la destitución del magistrado;

Que en el proceso disciplinario seguido ante este Consejo, el mismo que concluyó mediante Resolución N° 204-2009-PCNM, el cual resolvió la aplicación de una sanción

N° 278-2013-PCNM

menor; por lo que, se dispuso la remisión de los actuados al Poder Judicial; decisión que fue materia de impugnación, declarándose fundado el recurso de reconsideración por Resolución N° 494-2010-PCNM, absolviéndolo del cargo imputado. Sobre el referido proceso, se le formularon preguntas durante su entrevista pública, donde el magistrado, refirió que su actuación en el proceso sobre delito de omisión a asistencia familiar en el expediente número 4794-2004, fue como consecuencia de su designación por la Presidencia de su Corte para actuar como Juez suplente en el Octavo Juzgado Penal de Chiclayo, siendo su cargo titular en el Juzgado Penal de Jaén; y, en cumplimiento de tal disposición el Secretario del Juzgado donde ejercía la suplencia de forma circunstancial y temporal, puso para su firma, entre otros, el expediente en el cual se encontraba impedido por razón de intervención de su hijo, pero que desconocía tal hecho; además señala, que esta intervención fue de mero trámite, no habiéndose pronunciado sobre aspectos de fondo, y sobre lo cual ya el mismo Consejo se ha pronunciado. De otro lado, el magistrado registra dieciséis quejas, de las cuales doce fueron desestimadas, dos infundadas, una fue declarada por no haber mérito a abrir investigación y la última se encuentra en trámite.

Mediante el mecanismo de participación ciudadana, el magistrado registra tres cuestionamientos, formulados por las siguientes personas: i) Escrito presentado por doña Fanny Fátima Sandoval Cabrera, donde refiere haber recibido amenazas vía telefónica por parte del magistrado, en venganza por las denuncias que ha realizado ante la OCMA. El magistrado en su descargo señala que por los mismos hechos la quejosa lo denunció ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, donde por Resolución N° 1292-2008-MP-FN-FSCI de 15 de agosto de 2008, se declaró infundada; ii) Escrito presentado por don Felipe Germán Guevara Becerra, quien refiere que el magistrado, no obstante encontrarse de turno en el Segundo Juzgado Penal de Jaén, abandonó su despacho los días 25 y 26 de diciembre de 2008, retornando recién el 27 del mismo mes y año. En su descargo el magistrado señala que la denuncia carece de todo sustento; por cuanto, la acción de habeas corpus fue debidamente tramitada por su Despacho el mismo día de presentada, cursándose los oficios de ley, dando cuenta a sus superiores y el 30 de diciembre de 2008 fue declarada infundada; iii) Escrito presentado por don Pepe Morales Requejo, refiere que ha quejado al magistrado, por los delitos contra la Fe Pública y otros, por retener indebidamente el expediente por casi un año. En su descargo el magistrado menciona que por estos hechos el denunciante presentó una denuncia ante la Oficina Descentralizada de Control Interno del Ministerio Público de Lambayeque, donde se declaró infundada por Resolución N° 341-2010-ODCI-Lambayeque; además, que por los mismos hechos también fue denunciado ante la ODECMA-Lambayeque, donde se le impuso una amonestación;

En el aspecto patrimonial, el magistrado no cumplió con presentar sus declaraciones juradas de los años 2005, 2006 y 2007. De otro lado, registra un alto nivel de ahorros, alcanzado en el año 2013 por la suma de S/. 218,000. 00 nuevos soles; asimismo, registra un aumento significativo en sus ahorros durante los años 2009, 2012 y 2013. Al ser consultado al respecto, el magistrado reconoció no haber presentado las respectivas declaraciones, alegando que se debía a que en esa época iniciaba sus funciones como Juez titular, situación que se ha superado a partir del 2008, fecha desde la cual ha cumplido con presentarlas hasta la actualidad. Respecto a su nivel de ahorros, refiere que solo tiene como persona dependiente a su cónyuge, quien no percibe ingresos y que todos sus ahorros provienen de sus ingresos como magistrado. Finalmente, precisó que está afiliado a la AFP Pro - Futuro, institución que le permitió retirar S/. 50,000. 00 nuevos soles de su fondo como adelanto, al contar con más de 65 años de edad, habiendo depositado dicho monto en su cuenta de ahorros;

Respecto a los referéndums organizados por el Colegio de Abogados de Lambayeque en los años 2006, 2011 y 2012, obtuvo resultados favorables, no registra sanciones en el mencionado Colegio. No registra antecedentes penales, judiciales ni policiales. Asimismo, registra siete procesos judiciales como demandado, de los cuales cinco fueron declarados improcedentes y dos infundadas;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 278-2013-PCNM

En conclusión, considerando la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta, denota importantes deficiencias en este rubro conducta que han trascendido al ámbito público, lo que afectan negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto.

Cuarto.- Que, considerando el rubro idoneidad, se evaluaron dieciséis resoluciones, obteniendo 0.94 por cada resolución sobre un máximo de 2 puntos haciendo un total de 15.10 sobre 30 puntos, resultado que está por debajo de un estándar exigible para el ejercicio de la función jurisdiccional, debiéndose precisar que diez resoluciones fueron calificadas como deficientes y seis regulares. En calidad en gestión de los procesos, se evaluaron siete expedientes, con un puntaje de 10.75 sobre 20 puntos. En celeridad y rendimiento no pudo ser evaluado, por cuanto la información alcanzada resulta incompleta. En organización del trabajo, el magistrado presentó los informes correspondientes a los años 2009 y 2010, con una calificación de 1.35 puntos cada uno; respecto, a los informes de los años 2011 y el 2012 fueron declarados extemporáneos, lo que pone en evidencia el incumplimiento de obligaciones por parte del magistrado. En síntesis, en el rubro idoneidad el magistrado registra importantes deficiencias, lo que afecta desfavorablemente la evaluación en dicho rubro. Durante la entrevista personal fue consultado sobre la calificación obtenida en el ítem de calidad de decisiones, reconociendo que existe algunas deficiencias en la argumentación de sus sentencias, imprecisiones e inclusive errores gramaticales en las mismas; sin embargo, señala que varias sentencias fueron revisadas y confirmadas por la Corte Suprema, cuando ejerció cargo como Juez Superior, argumento que no enerva la calificación obtenida por el evaluado en el mencionado ítem. De otro lado, no registra publicaciones. En cuanto a su desarrollo profesional, obtuvo 3.25 puntos; asimismo, es egresado de la Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Pedro Ruiz Gallo. No ha ejercido la docencia universitaria durante el período de evaluación;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Zacarías Camacho Sánchez, durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado por el magistrado durante el desarrollo de la entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado, por lo que se determina la convicción unánime de los señores Consejeros participantes en la evaluación, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales establecidas en el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, el artículo 21° inciso b) y el artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de fecha 16 de mayo de 2013, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Zacarías Camacho Sánchez; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Jaén, del Distrito Judicial de Lambayeque.

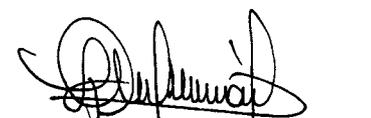
Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio

N° 278-2013-PCNM

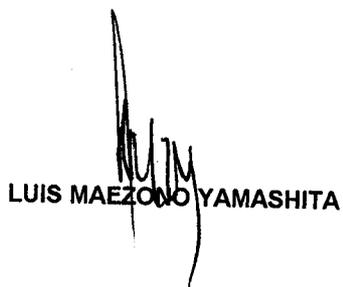
Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, para los fines consiguientes.



MAXIMO HERRERA BONILLA



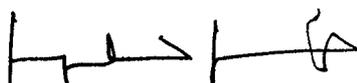
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



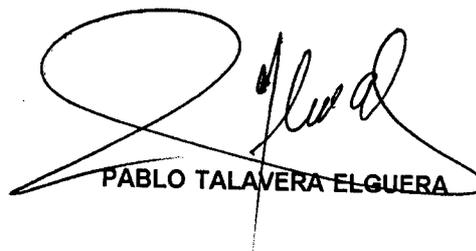
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de don Zacarías Camacho Sánchez, Juez Especializado en lo Penal de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el periodo materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo;

Ahora bien, coincido con el criterio que en mayoría ha establecido este Consejo, en el sentido que don Zacarías Camacho Sánchez ha obtenido resultados en promedio deficientes en lo que respecta a la calificación de la calidad de sus decisiones y que; a consecuencia de ello, éste se encuentra por debajo del estándar exigido para el ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo, el suscrito difiere tanto con la puntuación asignada así como con la valoración efectuada sobre algunos de los pronunciamientos emitidos por el magistrado en referencia.

Así tenemos que, en la Sentencia de 20 de agosto de 2012, dictada en un proceso por delito de Homicidio Calificado, recaído en el expediente número 444-2006, el calificador estimó que el pronunciamiento del magistrado carecía de toda valoración de los elementos de prueba; no obstante a ello, desde mi perspectiva considero que sí se llevó a cabo una adecuada valoración de los elementos probatorios o de convicción, una muestra de ello es que sí se tuvo en cuenta la pericia balística practicada al encausado y, sobre todo, la declaración preventiva del único agraviado sobreviviente, quien reconoció e identificó al autor de los hechos que originaron el proceso penal en referencia. En contraste a lo antes señalado, considero acertada la opinión del calificador; en el sentido, que en la resolución objeto de análisis no se desarrolló la norma penal sustantiva aplicable al caso, pues de su simple lectura se advierte que el magistrado no llevó a cabo un juicio de subsunción.

De igual manera, respecto a la Sentencia de 30 de mayo de 2006, dictada en un proceso por Homicidio Simple, recaída en el expediente número 434-2005, el calificador sostuvo que el magistrado debió valorar que el encausado pudo haber actuado en legítima defensa; sin embargo, una vez analizada la citada resolución, arribo a la conclusión de que la tesis propuesta por el Calificador resulta insostenible a la luz de la realidad del proceso. No obstante ello, sí aprecio que la resolución objeto de estudio carece de una debida argumentación puesto que el magistrado no se pronunció con claridad acerca de todos los hechos controvertidos durante la instrucción.

En definitiva, el suscrito se adhiere al pronunciamiento adoptado en mayoría por este Consejo, en el sentido que el magistrado antes nombrado no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad; sin embargo, difiero en algunas de las calificaciones y valoraciones individuales efectuadas en el sub rubro de calidad de decisiones.

En razón de lo expuesto; mi **VOTO** es porque **no se renueve** la confianza a don Zacarías Camacho Sánchez; y, en consecuencia, **no se le ratifique** en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Jaén, Distrito Judicial de Lambayeque.

S. C.

PABLO TALAVERA ELGUERA.